



El empleo
es de todos

Mintrabajo

RESOLUCIÓN NÚMERO 0651

(DEL 21 DE JUNIO DE 2019)

Por la cual se resuelve una actuación administrativa

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número 2206 del 19 de abril de 2017, el señor **GUSTAVO RAFAEL PAJARO CARDENAS**, identificado con C. C. No. 9.090.986, interpuso querrela administrativa laboral contra la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** con Nit. 802.007.676-6, con domicilio principal en la Cra 55 N° 72-109 PI 7 de la Ciudad de Barranquilla Atlántico, representada legalmente por el señor **HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO** o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por haber sido despedido por terminación del contrato con justa causa, pero no había sido notificado por Colpensiones ni por ningún otro fondo de pensión sobre el reconocimiento de la pensión por vejez e invalidez, por lo que considera que su despido fue sin justa causa, generándose una presunta vulneración en el Artículo 62 Literal a)14.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Corresponde a esta Coordinación determinar si el empleador **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** con Nit. 802.007.676-6 presuntamente vulnero el artículo Artículo 62 Literal a)14, al terminar el contrato de trabajo del señor **GUSTAVO RAFAEL PAJARO CARDENAS**, con justa causa.

III. HECHOS.

- Indica que en fecha 03 de abril del año 2017, recibió comunicación por parte **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, referida a la termina de contrato con justa causa donde invocan el Artículo 62 literal (A) numeral 14.
- Prosigue manifestando que hasta la fecha de 11 de abril de 2017 no ha sido notificado de Colpensiones ni de otro fondo de pensión sobre el reconocimiento de su pensión de jubilación de vejez e invalidez.
- Esboza que no ha recibido pago alguno por concepto de pensión, y que por lo tanto considera que la decisión de la Administración de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, efectuó un despido sin justa causa, violando la Legislación laboral colombiana.

La presente actuación administrativa le fue asignada al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **VICTOR MENDOZA PEREZ** quien avocó conocimiento el 10 de mayo de 2017, para estudiar la respectiva querrela y sus documentos anexos, a fin de determinar si lo procedente era iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio o en su defecto resolución de archivo.

"Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

IV. DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR.

Con oficio de fecha julio 10 de 2017, se le solicitó a la querellada que suministrara la información requerida en el Auto de Trámite de fecha mayo 10 de 2017.

Con escrito de fecha 28 de marzo de 2019, la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, allegó escrito a esta Dirección Territorial manifestando lo siguiente:

ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LOS HECHOS SUPUESTAMENTE CONSTITUTIVOS DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL POR PRESUNTA VIOLACION DE LA NORMATIVIDAD LABORAL.

Inexistencia de las violaciones aludidas-Carencia actual del objeto.

- ✓ Sostiene la profesional del Derecho que se debe considerar con relación al hecho motivo de la investigación, que se está frente a una carencia actual de objeto, dado que ELECTRICARIBE S.A. ESP., efectuó terminación con justa causa para el Sr. Gustavo Pájaro Cárdenas el día 28 de abril de 2017, amparado en el artículo 62 del Régimen laboral colombiano, destacando que en el se encuentran establecidas las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.
- ✓ Transcribe en su informe el Art.62 literal A Numeral 14, igualmente trae a colación pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional que se refiere a la condición o facultad del empleador a terminar el con justa causa el contrato de trabajo, no solo al reconocimiento de la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, si no que era necesario que el contrato de trabajo solo podría ser terminado cuando el trabajador fuese incluido en nómina.

DEL CASO EN PARTICULAR, CAUSAS Y RAZONES DE LA DESVINCULACION DEL GUSTAVO PAJARO CARDENAS

- ✓ Manifiesta la apoderada que, analizando el caso en concreto, se encontró que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, le reconoció pensión legal de vejez al Sr. señor Gustavo Pájaro Cárdenas, ingresándolo a su nómina de pensionados desde el día 1 de marzo de 2017, es decir, que, a partir de tal fecha, el querellante ostenta la calidad de pensionado de Colpensiones y devenga una mesada pensional mensualmente por esa condición.
- ✓ Expone que quedó plenamente demostrado en la Resolución con Numero de radicado 20017-1307895 de 24 de febrero de 2017 por medio del cual la entidad Colpensiones otorga pensión vitalicia de vejez al sr. Gustavo Pájaro Cárdenas.

A LOS HECHOS:

Señala que la situación fáctica que motiva la presente querrela, nunca se ha presentado, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha por parte de Electricaribe S.A. ESP., al efectuar la terminación de contrato con justa causa para el Sr. Gustavo Pájaro Cárdenas el día 28 de abril de 2017, amparado en el artículo 62 literal a numeral decimo cuarto (14) del C.S.T, al encontramos que el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, le reconoció pensión legal de vejez al Sr. Gustavo Pájaro ingresándolo a su nómina de pensionados desde el 1 de marzo de 2017.

Reitera la profesional del derecho que, a partir del 1 de marzo de 2017, el querellante ostenta la calidad de pensionado, con la cual se puede evidenciar con los documentos anexos, y en consecuencia cualquier orden de protección proferida seria inocua.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

Solicita en su escrito sea archivada la averiguación preliminar, al quedar evidenciado la no existencia de la presunta violación de disposición legales.

Adjunta en su informe los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas:

- Certificado de existencia y representación de ELECTRICARIBE.
- Oficio terminación de contrato enviado al Sr. Gustavo Rafael Pájaro Cárdenas.
- Copia de la Resolución con Numero de radicado 20017-1307895 de 24 de febrero de 2017 por medio del cual la entidad Colpensiones otorga pensión vitalicia de vejez al Sr. Gustavo Pájaro Cárdenas.
- Certificado en la cual se indica el numero de trabajadores de la territorial de Bolívar Norte.

Como quiera que el Inspector comisionado fue retirado del servicio por no haber concursado para ese cargo y que en el mismo por haber ganado el concurso fue nombrada la doctora **LIZ STELL MADRID MORALES**, el expediente contentivo de la queja que nos ocupa le fue reasignado

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, **“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine”.** (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: “Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales”.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

“Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante”.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el quejoso en su escrito de querrela y la respuesta dada por la empresa ELECTRICARIBE S.A y a fin de tener mayor claridad y elementos de juicio, con oficio 7313001-11770 del 10 de julio de 2017 (Fl.5) se solicitó a la empresa nos allegara la siguiente información:

- Certificado de existencia y representación Legal- Cámara de comercio
- Oficio de terminación de contrato al señor Gustavo Rafael Pájaro Cárdenas.
- Copia de la Resolución emitida por el Fondo de Pensiones donde se le otorgue la calidad de pensionado al querellante.
- Referirse por escrito sobre los hechos esbozado en la querrela
- Certificación en la cual indiquen el número de trabajadores.

De lo allegado por la empresa querrellada con su escrito se puede concluir:

Que efectivamente la empresa **ELECTRICARIBE S.A. ESP.**, efectuó la terminación del contrato del señor Pájaro Cárdenas el día 28 de abril de 2017, amparados en el Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo Literal (A) Numeral 14 a razón del reconocimiento e inclusión en nómina a partir del 01 de marzo de 2017, tal como se evidencia en la Resolución GNR 58413 24 febrero de 2017 (Fl.47 a 58) expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Al respecto el Artículo 62 del C.S.T establece: **“TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA: son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo (..):**

“14 – El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.”

Si bien el artículo 62 del código sustantivo se limita a señalar el reconocimiento de la pensión como causa justa para terminarle el contrato de trabajo al empleado, y la ley 100 a señalar el reconocimiento o notificación de la pensión, la Corte constitucional ha dispuesto algunos requisitos que se deben cumplir antes de despedir al trabajador.

Básicamente la Honorable Corte en Sentencia C-1037 de noviembre 5 de 2003 ha señalado que el simple cumplimiento de requisitos para pensionarse no es suficiente para terminar el contrato de trabajo, y ni siquiera el reconocimiento de la pensión, sino que es necesario que la pensión sea otorgada mediante una resolución expedida por el fondo de pensiones del trabajador, y que el pensionado haya sido ingresado en la nómina del fondo de pensionados, de tal forma de que se proteja el mínimo vital del trabajador, ya que si es despedido antes de que le empiecen a pagar la primera mesada pensional, el trabajador se queda sin ingresos, sin sustento, por lo tanto, si el trabajador es despedido antes de ser incluido en la nómina, se configura un despido sin justa causa y se estaría violando las normas de la legislación laboral.

Ahora bien, configurada la justa causa para despedir al trabajador pensionado, el empleador le debe notificar con una anticipación no inferior a 15 días calendario a su trabajador, el mismo artículo 62 del código sustantivo del trabajo señala que el despido sin la previa notificación no tiene efecto, es decir, es ilegal o ineficaz, se trataría pues de un requisito formal pero que tiene un importante efecto jurídico como es la posible obligación de reintegrar al trabajador cuando no se ha cumplido con esta sencilla formalidad.

Analizando el caso en concreto, y una vez revisado la documentación aportada por la entidad querrellada, se pudo constatar que el día 3 de abril del año 2017 el área de relaciones laborales de ELECTRICARIBE S.A., (F.L 40) envió comunicación al señor Gustavo Pájaro Cárdenas preaviso de terminación de contrato, en el cual le comunican la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa a partir del 28 de abril de 2017 dado que se le había reconocido pensión de vejez, tal comunicación fue recibida a satisfacción por parte del querellante tal como se puede evidenciar e el escrito de la querrela respectiva (Fl.1).

"Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

De lo anterior se puede colegir que el empleador cumplió a cabalidad con el deber de notificar con antelación la terminación del contrato de trabajo, alegando justa causa y justificado las razones respectivas.

Por otro lado, en el material probatorio aportado por la querellada se observa a folio 47 y SS., la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante Resolución GNR 58413 24 febrero de 2017, le reconoció pensión legal de vejez al Sr. Gustavo Pájaro Cárdenas, ingresándolo a su nomina de pensionados desde el día 1 de marzo de 2017, lo que quiere decir que a partir de la referida fecha el señor Pájaro Cárdenas ostentó su calidad de pensionado devengando su mesada pensional desde la fecha estipulada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente plasmado y constatado dentro del expediente se observa que la situación real que motivó la presente querrela quedó plenamente subsanada dado que en la Resolución de pensión el señor Pájaro Cárdenas Gustavo Rafel quedó incluido en nomina de pensionado a partir del 1 de marzo de 2017, y su carta de preaviso señalaba que su contrato se terminaba el día 28 de abril del 2017, es decir se encontraba en nómina mucho antes de que le fuera terminado su contrato de trabajo, garantizándole así al trabajador su mínimo vital o sus ingresos, por lo tanto considera esta territorial que la pretensión instada por el querellante quedó debidamente compensada por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.SP., y que por lo tanto no se trasgredió la norma laboral invocada por el actor dado que el despido si se efectuó con justa causa y dentro de los parámetros legales.

Así las cosas, y bajo la observancia de lo anotado ut – supra, el ente ministerial no encuentra méritos para continuar con el trámite de la presente actuación administrativa por no encontrar violación alguna de la normatividad laboral, por lo que se procederá al archivo de esta.

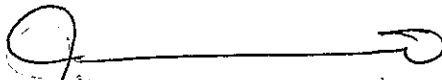
En consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR, la actuación administrativa adelantada contra el empleador **ELECTRICARIBE S.A. ESP** identificado con Nit. 802.007.676-6, con domicilio principal en la Cra 55 N.º 72-109 PI 7de la Ciudad de Barranquilla Atlántico, representada legalmente por el señor **HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO** o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo estipulado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Transcriptor/ Proyectó/Liz M.
Revisó/ Aprobó/ J, Hurtado.

C:/Documents and Settings/Mis documentos/Resolucion de Archivo

